



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, once de noviembre de dos mil veinte

Radicado: **2020-00759**

Asunto: inadmite demanda.

Conforme al artículo 90 del C.G.P., Se INADMITE el presente proceso Verbal de rendición de cuentas provocadas instaurado por **Luz Marina Restrepo Páramo**, en contra de **Propiedad & Punto S.A.S.**, por contener los siguientes defectos a subsanar, así:

1°. Deberá allegar constancia de haber intentado la conciliación prejudicial en derecho, dado que en este caso no es procedente la medida cautelar innominada toda vez que la parte demandante no acreditó los requisitos previstos en el literal c del artículo 590 del Código General del Proceso, máxime que la justificación y lo manifestado respecto a la apariencia de buen derecho, efectividad y proporcionalidad no tiene aplicación para este caso concreto, pues la medida está encaminada a una "revocatoria" o "suspensión" del mandato, lo cual no es objeto de este tipo de procesos. A la par, no encuentra el Despacho que con la sola demanda se pueda tener la apariencia de buen derecho, porque no es clara la obligación de rendir cuentas del demandado, la que no se infiere de la simple presentación de la demanda. En otras palabras, no se puede asegurar la apariencia de buen derecho, tampoco la necesidad y menos la efectividad de la medida.

2°. Teniendo en cuenta lo señalado en el numeral anterior respecto de la improcedencia de las medidas cautelares y de conformidad con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, la parte demandante deberá enviar por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos a la demandada Propiedad & Punto S.A.S., y aportar la respectiva constancia de su recepción.

Se advierte que de no ser posible su remisión a la dirección electrónica, igualmente deberá remitir copia de la demanda y sus anexos a la demandada a su dirección física, y aportar la respectiva constancia de entrega efectiva.

3°. Deberá allegar certificado de tradición del inmueble de Matrícula Inmobiliaria No. 001-830009 y 001-804240 con fecha de expedición no superior a un mes.

4º. De conformidad con lo establecido con el numeral segundo del artículo 84 y 85 del C.G.P., deberá allegar el certificado de existencia y representación legal de la demandada Propiedad & Punto S.A.S., con una fecha de expedición no superior a un mes.

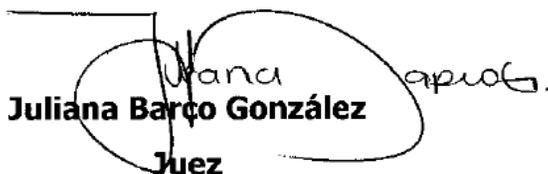
5º. De conformidad con lo establecido en el artículo 84 del Código General del Proceso, deberá aportar poder según las prescripciones del Decreto 806 de 2020 o el artículo 74 del CGP, en todo caso deberá contener el correo electrónico del abogado que debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados y si se otorga por correo electrónico del poderdante se deberá allegar la evidencia de que proviene del correo del mismo. Lo anterior, toda vez que el poder aportado no cuenta con presentación personal por parte de la poderdante, por lo menos no se evidencia en lo digitalizado y tampoco se evidencia que provenga del correo electrónico del demandante.

6º. La parte demandante estima el total de las cuentas que resultan hasta el día de presentación de la demanda en (\$ 53.481.742), para lo cual aporta una liquidación de crédito (consolidado) de la cual se desprende que incluye intereses moratorios. En tal sentido, indicará en razón de que se pretende el cobro de intereses de mora, cuando dentro del proceso no existe una obligación clara expresa y exigible.

De lo exigido por este Despacho deberá ser aportado como mensaje de datos, en los términos indicados.

Ahora bien, dentro de los CINCO (5) DÍAS siguientes a la notificación por estados de este auto, se subsanarán las anteriores deficiencias, so pena de ser rechazada la demanda.

Notifíquese y Cúmplase


Juliana Barco González
Juez

je

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, 12 de noviembre de 2020, en la fecha, se notifica el auto precedente por ESTADOS fijados a las 8:00 a.m.

Secretario

Firmado Por:

JULIANA BARCO GONZALEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 018 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

50101c32659a56e0d50b09ceddba927e570e57473560d17050076383e5952
eac

Documento generado en 11/11/2020 12:18:16 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>